

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavencio, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 50001-23-33-000-2014-00349-00  
**DEMANDANTE:** PUBLIO MORENO PAEZ  
**DEMANDADO:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION –  
POLICIA NACIONAL  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Ingresa al despacho el presente asunto, para programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., no obstante, una vez revisado minuciosamente el expediente, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del mismo, por las siguientes razones:

El señor **PUBLIO MORENO PAEZ**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos, dentro del proceso disciplinario con radicado No. IUS-2010-205322/ IUS-D-2010-101-279217, el 30 de noviembre de 2011 por la Procuraduría Regional del Guainía y el 18 de octubre de 2012 por la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional. Igualmente, se declare la nulidad de la Resolución No. 00425 del 31 de enero de 2015, por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria por parte de la Policía Nacional.

Como restablecimiento del derecho pidió, que se ordene a la entidad demandada reintegrarlo al servicio activo de la Policía Nacional, en el cargo de patrullero, con efectividad a la fecha en que se logre la nulidad de los actos administrativos que dieron lugar a su retiro. Igualmente, que se condene al pago de todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos inherentes a su cargo desde la fecha de su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado; que se declare que para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad; que las sumas a las que se condene sean

indexadas con base en el IPC, más los intereses comerciales y moratorios a que hubiere lugar.

En la demanda se estimó razonadamente la cuantía en la suma de **\$6.759.186**, tal como se indica al folio 13 de la misma.

La demanda inicialmente correspondió, por reparto, al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el cual a través del auto del 12 de septiembre de 2014, declaró su falta de competencia ordenando su remisión a esta Corporación, correspondiendo por reparto a este despacho, siendo admitida la demanda el 25 de septiembre de 2015.

Ahora bien, como se dijo en la parte introductoria, el despacho considera que no es competente para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

En primer lugar, el numeral 2º del artículo 151 establece que son competencia de los tribunales en única instancia, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales, vislumbrándose que estos presupuestos de hecho no se encuentran en el sub lite, pues, de una parte, la demanda tiene cuantía tal como se dejó expresado en parte precedente; de otra parte, aunque se trata de una sanción impuesta por la Procuraduría Regional del Guanía, autoridad departamental, la sanción de que fue objeto el demandante originó su retiro del servicio.

En segundo lugar, el numeral 3º del artículo 152 del C.P.A.C.A., establece dos situaciones, una, que el tribunal es competente en primera instancia, para conocer los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 300 s.m.l.m.v., y otra, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, en consecuencia, el tribunal solo conoce de asuntos disciplinarios

diferentes a los expedidos por los funcionarios de la PGN, cuando la cuantía exceda de 300 s.m.l.m.v., situación dentro de la cual tampoco encaja el presente asunto, pues, de acuerdo con la demanda, la cuantía asciende a **\$6.759.186**

De otra parte, este despacho acoge la posición actual del Consejo de Estado, sobre la competencia para conocer de las demandas contra actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, la cual se encuentra consignada en la decisión proferida el 30 de marzo de 2017<sup>1</sup>, en la que, de una parte, determinó que en todos los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho donde se controvierten actos disciplinarios debe estimarse razonadamente la cuantía de las pretensiones, con excepción al de la amonestación, igualmente indicó que los proferidos por órganos diferentes a la Procuraduría General de la Nación son de competencia del Tribunal Administrativo cuando la cuantía supere los 300 s.m.l.m.v.

Para mayor ilustración se traen a colación apartes de dicho pronunciamiento que resultan pertinentes:

*“Asimismo, es necesario advertir que, para efectos de la competencia, de las sanciones señaladas anteriormente, la única que, en principio y por regla general, no tiene cuantía es la amonestación escrita.*

***Las demás sanciones disciplinarias sí tienen cuantía; la multa, por cuanto es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor; la destitución e inhabilidad y la suspensión también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad. En estos casos siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente.***

(...)

*En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, providencia dictada en el proceso con Radicado 111001032500020160067400 (2836-2016); Demandante: José Edwin Gómez Martínez, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones** de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, **expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes**, distintas de la Procuraduría General de la Nación, **con una cuantía superior a trescientos salarios** mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y **(b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.**

(...)

Para la Sala, este numeral corresponde claramente a la regla de competencia para demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos, **entre otros**, de carácter sancionatorio<sup>2</sup>. Es importante precisar que esta clase de asuntos, los administrativos sancionatorios, no tiene una disposición expresa, como sí la tienen en este artículo los relativos a contratos, laborales o tributarios, entre otros. En este sentido, y **sin excluir otros asuntos**, puede interpretarse como una disposición completa en materia de competencia para asuntos sancionatorios disciplinarios, así: para las sanciones disciplinarias, con cuantía, emanados de cualquier autoridad, y, sin atención a la cuantía para las sanciones disciplinarias expedidas por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes del Procurador General de la Nación.

La segunda instancia de estos asuntos son de competencia del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, **conocerán los jueces administrativos en primera instancia**, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (...)

<sup>2</sup> Vb. Gr. La Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez mediante auto del 1 de octubre de 2013, Exp. 2013-00290-00 (20246) precisó que en materia tributaria la regla de competencia era clara cuando la pretensión atacaba únicamente los actos administrativos que imponían una sanción, sin que se discutiera sobre el monto, asignación o asignación de impuestos, tasas o contribuciones. Esta regla de competencia estaba dada por el artículo 152-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, atendiendo la normatividad aplicable y la interpretación jurisprudencial reseñada, encuentra este despacho que el presente asunto no es de conocimiento de esta Corporación, en atención a que la cuantía asciende a la suma de **\$6.759.186.00**, la cual no supera la establecida en el numeral 3º del artículo 152 del C.P.A.C.A., que para la fecha de presentación de la demanda, año 2014, ascendía a \$184.800.000, de manera que, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio los competentes para tramitarlo en primera instancia por el factor cuantía, en consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral de éste circuito, a quien correspondió inicialmente por reparto, atendiendo lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** por secretaría, el expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado.-